

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Víctor, 2 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molica, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 16 Septiembre 1890)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general á instancia de D. Francisco Laiglesia como apoderado de la casa *Ibarra y Compañía*, de Sevilla, sobre reforma del artículo 302 de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que dicho apoderado solicita que se modifique el citado artículo en el sentido de que no se cobre el derecho de carga en los transbordos pedidos voluntariamente, fundándose en que según el recto espíritu de la ley no debía cobrarse más que una sola vez el impuesto expresado, para evitar que las mercancías destinadas desde el Cantábrico al Mediterráneo que suelen transbordarse dos y tres veces por conveniencia de las distintas escalas de los vapores, lo satisfagan por igual número de operaciones, en que podría aplicarse la duplicidad del origen de la imposición antes de la reforma de 1869, y en que la exacción repetida en los transbordos no es equitativa, constituyendo un gravamen que perjudica considerablemente al comercio de cabotaje, que no siempre puede realizarse directamente:

Resultando que el mencionado artículo 302 de las Ordenanzas dispone que no se cobre el impuesto de que se trata por las Aduanas que autoricen el embarque de una mercancía en los casos de arribada forzosa de los buques, ú otra causa análoga cuando vuelvan á cargarse ó se transborden á otros buques, pero que sí habrá de exigirse en los demás transbordos que se soliciten voluntariamente; y apoyándose el Negociado de ese Centro directivo en el texto expreso de esta disposición, opina que no conviene á los intereses del Tesoro, ni lo considere equitativo, que se modifique el citado artículo en el sentido que pre-

tende la Compañía peticionaria, debiendo, por lo tanto, desestimarse su petición:

Resultando que la Junta de Jefes de esa Dirección general manifiesta que el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, que estableció un impuesto de navegación por el peso que carguen los buques en los puertos no habla de transbordos, y como entre el transbordo y carga en los puertos hay una diferencia notable, entiendo que las Aduanas deben atenderse al texto escrito del decreto sin darle la ampliación que el Negociado propone:

Resultando que la Junta de Aranceles y Valoraciones que informó en el asunto propone que el repetido artículo 302 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas debe reformarse en el sentido de que no debe cobrarse el derecho de carga á las mercancías que se transbordan en nuestros puertos, pero con la ineludible condición para poder disfrutar de este beneficio de que los transbordos han de hacerse de buque á buque, ya directamente, ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso ni por ningún pretexto puedan ser desembarcadas en tierra, ni aun momentáneamente, ni permanecer en las gabarras más de cuarenta y ocho horas, pues por estos solos hechos dejará de considerarse la operación como un transbordo, entrando de lleno en la legislación general para la carga y descarga de mercancías, cuyos impuestos se deberán exigir en ambos casos:

Considerando que el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874 que aprobó los presupuestos de 1874-75, estableció el impuesto de navegación por el peso que carguen los buques en los puertos, y por los viajeros que embarquen, y al consignarse este precepto en el art. 268 de las Ordenanzas de Aduanas de 1876, y en el 302 de las de 1884, que son las vigentes, se dispuso que en el caso de arribada ú otra causa forzosa, se deja de exigir el citado impuesto á las mercancías descargadas que vuelvan á cargarse ó se transborden á otros buques, cuidando de cobrar aquellos derechos en los demás transbordos que se realicen voluntariamente:

Considerando que del texto de estas dos disposiciones aparece claramente que no ocupándose para nada el refe-

rido decreto de 1874 de transbordo de mercancías de unos buques á otros, operaciones completamente distintas de la carga y descarga de las mismas en los puertos, el indicado art. 302 de las Ordenanzas vigentes viene á dar una extensión y una amplitud que en realidad no tiene aquella primera disposición, base esencial del impuesto de que se trata:

Considerando que de prevalecer en lo sucesivo este sistema de exacción, es indudable que todas aquellas mercancías en que por las necesidades frecuentes de la navegación se vean sus dueños precisados á verificar dos ó tres transbordos en un mismo viaje, tendrán que satisfacer otras tantas veces el impuesto, y esto no sólo deja de ser equitativo, sino que contraría el espíritu y la letra misma del referido decreto de 26 de Junio de 1874, perjudicando notablemente el comercio de cabotaje;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que el art. 302 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas quede reformado en el sentido de que no debe cobrarse el derecho de carga á las mercancías que se transborden en nuestros puertos, pero con la ineludible condición para poder disfrutar de este beneficio de que los transbordos han de hacerse de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, sin que en ningún caso, ni por ningún pretexto, puedan ser desembarcadas en tierra ni aun momentáneamente, ni permanecer en las gabarras sino de sol á sol, pues por estos solos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo, entrando de lleno en la legislación general para la carga y descarga de las mercancías, cuyos impuestos deberán exigirse en ambos casos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1890.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(«Gaceta» núm. 259 de 16 Septiembre)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 494.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 14.000 esterios de leñas de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de la ciudad de Yecla, durante el año forestal de 1890 á 1891; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 1.º de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil seiscientos cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 13 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 495.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Ricote, durante el año forestal de 1890 á 1891; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 1.º de Octubre á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil ciento veinticinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 13 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

MINISTERIO DE LA GUERRA

2.^a DIRECCION.—1.^a SECCION.—4.^o NEGOCIADO
JUNTA CLASIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE SEPTIEMBRE DE 1890

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 1 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cénts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA						
Intervención de Hacienda de Valencia.	3. ^a	Aspirante primero.	1250			
Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1000			
Contaduría Central.	3. ^a	Idem.	1000			
Contaduría general de la Deuda pública.	3. ^a	Aspirante primero.	1250			
Administración de Loterías de segunda clase de Puertollano.	3. ^a	Idem segundo.	1000			
Idem de San Lorenzo (Escorial).	1. ^a	Administrador.	Premio.		2500	
Idem de Almagro.	1. ^a	Idem.	Idem.		2500	
Idem de primera clase, núm. 4, de Cartagena.	1. ^a	Idem.	Idem.		2500	
Idem de segunda clase de Vigo.	4. ^a	Idem.	Idem.		24106	
Idem núm. 5, del barrio de Santa Cruz de Palma de Mallorca.	1. ^a	Idem.	Idem.		5940	
Idem de La Bisbal (Gerona).	1. ^a	Idem.	Idem.		2500	
Idem de Lora del Río (Sevilla).	1. ^a	Idem.	Idem.		2500	
Idem de Santoña (Santander).	1. ^a	Idem.	Idem.		2500	
Idem de Tarrasa (Barcelona).	1. ^a	Idem.	Idem.		2500	
Idem de Villaviciosa (Oviedo).	1. ^a	Idem.	Idem.		2500	
Idem de Priego (Córdoba).	1. ^a	Idem.	Idem.		2500	
Dirección general del Tesoro público.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000			
		Idem.	1000			
Administración de Contribuciones directas de León.	3. ^a	Idem.	1000			
Idem de Pontevedra.	3. ^a	Idem primero.	1250			
Idem de Orense.	3. ^a	Idem segundo.	1000			
Idem de Valencia.	3. ^a	Idem.	1000			
Intervención de Hacienda de Segovia.	3. ^a	Idem.	1000			
Idem de Granada.	3. ^a	Idem.	1000			
Administración de Contribuciones directas de Castellón.	3. ^a	Idem primero.	1250			
Idem de Cuenca.	1. ^a	Ordenanza.	750			
Intervención de Hacienda de Barcelona.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000			
Administración de Contribuciones directas de Salamanca.	3. ^a	Idem primero.	1250			
Intervención de la Fábrica Nacional del Timbre.	3. ^a	Idem segundo.	1000			
Administración de Contribuciones directas de Cádiz.	3. ^a	Idem.	1000			
Idem de Tarragona.	1. ^a	Ordenanza.	750			
Subsecretaría del Ministerio.	4. ^a	Cifical quinto.	1500			
Delegación de Hacienda de Huelva.	2. ^a	Portero.	1000			
Dirección general de la Deuda pública.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000			
		Idem.	1000			
Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.	3. ^a	Idem primero.	1250			
Administración de Propiedades de Madrid.	3. ^a	Idem.	1250			
Idem de Orense.	3. ^a	Idem.	1250			
Idem de Sorja.	3. ^a	Idem.	1250			
Idem de Sevilla.	3. ^a	Idem segundo.	1000			
Idem de Barcelona.	3. ^a	Idem.	1000			
Idem de Cádiz.	3. ^a	Idem.	1000			
Idem de Málaga.	3. ^a	Idem.	1000			
Idem de León.	3. ^a	Idem.	1000			
Idem de Orense.	3. ^a	Idem.	1000			
Idem de León.	2. ^a	Ordenanza.	1000			
Resguardo de Sales de Burgos.	1. ^a	Dependiente.	750			
Administración de Contribuciones indirectas de Avila.	3. ^a	Aspirante segundo.	1000			
Idem de Huesca.	3. ^a	Idem.	1000			
Idem de León.	3. ^a	Idem primero.	1250			
Idem de Lugo.	3. ^a	Idem.	1250			
Dirección general de Contribuciones indirectas.	3. ^a	Idem segundo.	1000			
Administración de Contribuciones directas de Murcia.	3. ^a	Idem primero.	1250			
Idem de Cuenca.	3. ^a	Idem segundo.	1000			

(Se continuará).

Número 511.
JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 DE MURCIA

Anuncio

Estando vacante la plaza de Oficial de Contabilidad de la Secretaría de esta Junta provincial, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y debiéndose proveer en propiedad a tenor de lo dispuesto en el art. 12 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882; por acuerdo de esta Corporación se pone en conocimiento del público para que los aspirantes a dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en las oficinas de la misma, en el término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Murcia 16 de Septiembre de 1890 = El Presidente, Francisco Cassá.—El Secretario, Avelino Salazar.

Cuarta sección.

Número 505.
CAPITANÍA GENERAL DE MARINA
 DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Secretaría

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 30 de Julio último a la una de su tarde, para contratar el material quirúrgico que durante dos años puedan necesitarse en los Hospitales de Marina y buques de guerra, se hace saber por el presente edicto, que dicho acto deberá tener lugar por segunda vez el día 30 del mes actual a la una de su tarde, bajo iguales precios que sirvieron de tipo para la primera, en el local Biblioteca de este Arsenal, en el concepto de que los correspondientes pliegos de condiciones, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría para los que gusten examinarlos.

Cartagena 13 de Agosto de 1890.—El Secretario, José Jiménez.

Quinta sección.

Número 486.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACIÓN de los industriales de los pueblos que se dirán, que han sido declaradas sus cuotas como partidas fallidas, correspondientes á los trimestres que también se detallan á continuación, los cuales, con expresión de nombres, industrias, fecha de la insolvencia y demás pormenores, son los siguientes:

Número de orden.	Nombres y apellidos de los industriales, industria que ejercen y sus domicilios.	Ptas. Cts.	Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.
Fortuna.				
<i>Primer trimestre del año económico de 1889-90.</i>				
1	Francisco Pérez Herrero, vendedor de tejidos, San Carlos.	50 72	9 JUNIO 1890	INSOLVENTES
2	María Marín Bañón, id., Purísima.	50 72		
10	Juan Bernal Bernal, tienda de vinos, Jesús.	15 88		
14	José Maluenda Benavente, id., Plaza.	15 88		
16	Ramón Ortiz, vendedor de harinas, Pascual.	15 88		
17	Antonio Cascales, id., Purísima.	15 88		
18	Manuel Morales, id., San Juan.	15 88		
19	Antonio López Palazón, id., Pizarro.	15 88		
23	Francisco Riquelme Riquelme, vendedor aceite mineral, Remedios.	15 88		
25	Antonio Pérez García, Posada.	11 17		
26	José Caravaca Bernal, id., San Bartolomé.	11 17		
31	Dolores Paredes, abacería, Teresa.	11 17		
33	Francisco Maluenda Benavente, id., San Francisco.	11 17		
34	Alfonso Alenda, id., San Fernando.	11 17		
35	Juan García Martínez, id., San Pascual.	11 17		
42	Juan Antonio Martínez Cascales, vendedor de frutas, Santa Teresa.	7 10		
44	Javier Piqueras Alonso, tienda aceite y vinagre.	7 10		
45	Juana Piqueras Alonso, id.	7 10		
57	Deogracias Ruiz, carro tres caballerías, San Bartolomé.	20 28		
59	Santos Valero, id. una, San Miguel.	6 76		
60	Francisco González Botía, id., id.	6 76		
88	Secretario del Juzgado municipal, San Bartolomé.	6 76		
91	José Joaquín Martínez, carpintero, San Antonio.	7 10		
93	Miguel Cebrían, id., Purísima.	7 10		
94	José Soro Rubio, carpintero, Purísima.	7 10		
97	Andrés Picó Jover, herrero, Fernando.	7 10		
98	Florencio Picó Jover, id., id.	7 10		
99	José Soler Jiménez, barbero, Purísima.	7 10		
100	Florentino Pacheco Robles, zapatero, San Luis.	7 10		
2	Antonio Soler, vendedor efectos escritorio.	30 44		
3	José María González, loza ordinaria.	11 16		
4	Valentín Martínez Izquierdo, vendedor de tejidos, Colón.	50 72		
6	Fulgencio Pérez Ruiz, mercería, San José.	30 44		

Número de orden.	Nombres y apellidos de los industriales, industria que ejercen y sus domicilios.	Ptas. Cts.	Fecha de la insolvencia.	Causas que la motivan.		
7	Antonio Ruiz Fulgencio, tienda comestibles, San Carlos.	30 44	9 JUNIO 1890	DESCONOCIDOS		
11	Antonio Ruiz Lozano, tienda de vinos, id.	11 88				
13	Bernardino Carrillo Bernal, id., Plaza.	15 88				
15	Antonio Ruiz Lozano, vendedor de harinas, San Carlos.	15 88				
20	Nicolás García, id., id.	15 88				
21	Juan Soro Palazón, id., Miguel.	15 88				
30	María García, abacería, Purísima.	11 17				
36	Pedro Pagán Martínez, id., San José.	11 17				
46	Antonio Robles Palazón, tienda aceite y vinagre.	7 10				
47	Juan de Dios Ortiz, tablero.	7 10				
51	Josefa Bernal Lozano, prestamista, Remedios.	77 52				
52	Juan Solana Fortún, tratante en ganado, Loreto.	31 10				
55	Francisco Maluenda Benavente, carro una caballería, San Fernando.	6 76				
56	Antonio Ruiz Lozano, id. dos, San Carlos.	13 53				
58	Antonio Lisón Lisón, id. una, id.	6 76				
61	Manuel Alacid López, id. dos, San Antonio.	13 53				
62	Francisco Gil Benavente, id. una, San Juan.	6 76				
64	Ramón Lozano Carrillo, id., Plaza.	6 76				
65	Cristóbal Carrillo, id. dos, San Fernando.	13 53				
72	Francisco Maluenda Benavente, fábrica jabón 200 litros.	6 08				
73	Francisco Ruiz Hernández, id. 250.	7 61				
74	Ginés Palazón Gomariz, horno de yeso.	13 53				
76	José Escolano, molino, Molinico.	6 08				
78	Patricio Fernández, Veterinario, San Miguel.	13 52				
79	Luis Sáez de Andinos, Médico Cirujano, Carmen.	27 05				
81	José Ruiz Piñero, id., Jesús.	27 05				
83	José García Villalba, id., Baños.	27 05				
90	Antonio Alfonso Navarro, carpintero, Cruz.	7 10				
95	Florencio Picó Martínez, id., Sacramento.	7 10				
1	Roque Belda, vendedor de tejidos.	50 72				
4	Pedro Pérez López, mesón.	10 16				
TOTAL.		1040 62				

Alcantarilla.

Segundo trimestre del año económico de 1889-90.

10	Diego Abellán Tchar, vendedor de sal.	15 89	9 MAYO 1890
43	Santiago Manzano, menor, tablero.	7 10	
48	Antonio García Ferrer, bodegón.	7 11	
125	Juan Martínez Vivancos, tartana, San Antonio.	4 06	
164	José Hernández Buendía, Secretario Juzgado, Empedrada.	6 76	
TOTAL.		40 92	

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 del reglamento general de 13 de Julio de 1882, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

Murcia 16 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Agustín López.

Número 512.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA
 DE CIEZA

Don Tomás Justo Linares, Administrador de Hacienda de la subalterna de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento para cubrir el déficit del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1890-91, la Junta repartidora que presido, ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Cieza 15 de Septiembre de 1890.—El Administrador subalterno, Tomás J. Linares.

Sexta sección.

Número 508.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento por administración.

	Ptas. Cts.
<i>Calles.</i>	
Gabriel María, ayudante, seis días á 2 pesetas 25 céntimos.	13 50
Francisco García Martínez, peón, seis días á 1'50.	9 "
Miguel Capel, id., seis días á 1'50.	9 "
José Castaño, id., seis días á 1'50.	9 "
José Sánchez Gji, id., seis días á 1'50.	9 "
José María Agüi, id., seis días á 1'50.	9 "

